

antes, se conocieron en toda Italia, si bien en diferente medida en cada una de las regiones. Igualmente hay vestigios que inducen a afirmar la existencia de pactos dispositivos en Piamonte, Liguria, Salerno y Bari; como también, fuera de Italia, en España y Francia. Los pactos renunciativos tuvieron una menor difusión (Piamonte, Venecia, Bari).

La influencia de los ordenamientos extranjeros—principalmente el bizantino—es muy desigual. Alguna institución como la “adffliatio” practicada en Orvieto, Nápoles, Sabina, Salerno y Cerdeña, carece de aplicación en las otras regiones. Parece, pues, indiscutible la unidad jurídica italiana en lo referente al desenvolvimiento histórico de los pactos sucesorios, unidad lograda en virtud de la continuidad del Derecho de Roma y por el gran influjo de la Iglesia, potencia unificadora que se sirve de estas instituciones subordinándolas a la consecución de un fin piadoso.

Remate de su estudio histórico son las siguientes palabras de Vismara: los pactos sucesorios que según el Derecho romano eran un negocio excepcional, contenido en los límites de alguna figura particular, y que en el Medioevo representan el único, o al menos el principal negocio “mortis causa”, ceden de nuevo el paso, a finales del siglo XII, al testamento, a través de la transformación intermedia de la “ordinatio” en acto unilateral.

En suma, la historia de los pactos sucesorios de Julio Vismara constituye una notable aportación al acervo histórico-jurídico y a ella habrán de acudir, tanto los civilistas como los historiadores del Derecho cuando se pretenda completar un estudio sobre la sucesión contractual.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

PAULO MEREIA: *Dois estudos sobre a dote no Direito medieval*. Coimbra, 1943.

Indica el autor que los presentes estudios se proponen completar, rectificar y actualizar las páginas, ya lejanas, dedicadas al tema en *Evolução dos regimes matrimoniais*. (Coimbra, t. I, 1913.)

1. La institución dotal visigótica se ofrece como una mezcla de la dote germánica, del marido, en la que ya se había cumplido la evolución que va del precio a la dote, y de la *donatio ante-nuptias*, generalizada en el Bajo Imperio. De ambas procedencias le viene el ser esencial al matrimonio legítimo. Las mismas, junto con reminiscencias de instituciones diferentes, como la *morgengabe*, ahora agregadas a su figura, dan a la dote visigótica una compleja fisonomía que se refleja en las fórmulas. Era entregada por el novio al padre de la novia y, excepcionalmente, a esta misma, debiendo ser conservada hasta que

se verificase el matrimonio, requisito de la constitución dotal. La restitución es objeto de diversas reglas, entre las que destaca la *osculum interveniens*. La cuantía de la dote fué sometida a restricciones por Chindasvinto, pasándose de la antigua práctica de entregar hasta la mitad de los bienes, a la limitación del décimo.

El derecho de la mujer sobre la dote recibida es el de plena propiedad, incluida la administración de los bienes. Pero en este punto confluye la tendencia romana del Bajo Imperio a limitar las facultades dominicales, mirando a los eventuales derechos de los hijos sobre la dote. La recepción es atribuida por Merêa a Chindasvinto, contrariamente a la opinión de Brunner, que la situaba ya en la revisión leovigildiana. Las limitaciones consisten en la prohibición de disponer de tres cuartos de la dote, que constituyen una reserva a favor de los hijos y nietos legítimos, y en que, caso de morir la mujer sin descendencia, los bienes de la dote se sustraen a su herencia, incorporándose a la del marido y sus herederos. La culpabilidad de uno u otro de los cónyuges determina opuestas aplicaciones de dichos bienes, siempre reservado el derecho de los hijos.

Se agrega un excolio sobre la mujer *quae in suo consisti arbitrio*, que en las fuentes se opone a la *puella*. Esta es la mujer sometida a la potestad paterna—cuya *desponsatio* ha de realizarse a través de los padres—; y con respecto a la otra se plantea la cuestión de si es sólo la mujer viuda o si puede serlo la soltera en determinadas circunstancias. Rechazada la opinión de Ficker, según quien la mujer de veinte años que no tenía padres ya podía contratar su matrimonio, Merêa intenta aclararlo prescindiendo de la oposición apuntada y fijándose en la propia expresión *arbitrium*, que equivale a *potestas*. La mujer *quae in suo consisti arbitrio* sería simplemente la mujer *sui iuris*, por muerte de sus padres, aunque la distinción hubiera ya perdido su importancia clásica.

2. La dote en los documentos de los siglos IX-XII (Asturias, León, Galicia y Portugal). Mantiénese la dote *ex marito*, designada frecuentemente arras, vigente el principio *ne sine dote fiat coniugium*. A la constitución agrégase un característico elemento alto-medieval: los fiadores, porque parece haberse cumplido el tránsito iniciado en la época anterior, de la dote entregada a la dote prometida. El bárbaro latín de los diplomas retrata imperfectamente lo que subsiste de la institución visigótica, v. gr., la limitación al décimo de los bienes. Pero a tal subsistencia, cuyo centro más característico es León (y a su semejanza Cataluña, Aragón y la persistente cultura mozárabe), se opone el Derecho naciente y vigoroso, el Fuero de Castilla. La inserción de éste en el arcaico sistema queda en el trabajo como una posibilidad de desarrollo. No obstante, lo visigótico aparece al final del siglo XIV, bien como una verdadera y extraña subsistencia, bien como una reaparición debida al renacimiento erudito de los preceptos del *Liber*.

Sobre esta dote, la mujer tiene un derecho de propiedad, aparte la especialidad *post-obitum*, dote condicionada a la supervivencia de la mujer. Primitivamente, el aseguramiento del interés de los hijos es el mismo visigótico; más tarde, los diplomas parecen indicar que el derecho de la mujer es absoluto e incondicional; pero a la escasez de las fuentes aquí corresponde la inconsistencia de la historia, posiblemente en armonía con la propia inestabilidad e incerteza— en estas instituciones de fina técnica—de la vida jurídica alto-medieval. Excluida la inalterabilidad de la regulación visigótica, el estudio termina con un interrogante hacia qué derecho consuetudinario habrá regido en la época de la cual las fuentes sólo muestran vestigios.

Se acompañan cuarenta documentos, en gran parte inéditos.

No es necesario mencionar la perfecta correlación entre los comentarios y los textos, la exposición sencilla y escueta, ideal para este tipo de monografías. A través de todo el trabajo, el fondo de filología jurídica que nutre la obra de Pablo Merêa proporciona algunas sutiles distinciones a la cuestión histórica.

R. GIBERT.

FERNANDO ALBI, Secretario del Ayuntamiento de Bilbao: *El Corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta* (ensayo historicocrítico). Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local. Madrid, 1943.

El Sr. Albi acomete la nobilísima tarea de rehabilitar la figura del corregidor, obscurecida y maltratada por el fanatismo demoliberal de los historiadores, juristas y eruditos de toda especie, entre los que señala a Martínez Marina, Azcárate e Hinojosa. Los elogios al municipio medieval, como centro donde se originó el orden civil y la economía diferenciada, hechos por Colmeiro y otros autores, son vigorosamente rebatidos, valiéndose de ciertas consideraciones sobre las inconvenientes de la completa autonomía local, hechas por Colmeiro y otros autores. La ominosa falta de libertad política y de igualdad la demuestra el Sr. Albi con la mención del Fuero de Soria, que exigía para ser Alcalde o Juez tener casa poblada en la villa y caballo y armas desde el año anterior. Y la falta absoluta de limpieza en las vías públicas, con la mención del Fuero de Teruel, que penaba al que arrojase aguas inmundas sobre aquellas vías. "Son municipios sin contenido municipal y aun sin contenido urbano", lo que debe ser mucho peor.

Con este vivo tono polémico, con un arraigado sentido de la jerarquía administrativa, el Sr. Albi prosigue su inspección sobre las deficiencias de nuestros municipios históricos, a los que hubiera convenido el régimen de tutela previsto en el art. 235 y ss. de la vigente Ley de 31 de octubre de 1935.